

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1027/2021

ACTORA: MARÍA GERALDINE PONCE
MÉNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que **sobresee** la demanda de la actora, al sobrevenir una causal de improcedencia, consistente en que agotó su derecho de acción con la interposición de la diversa demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SG-JDC-1033/2021.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno³, la actora presentó denuncia⁴ contra Luis Enrique Miramontes Vázquez, Diputado local del estado de Nayarit, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género⁵, derivado de manifestaciones que realizó durante el desarrollo de una sesión ordinaria de once de noviembre del Congreso local⁶; esto originó la integración del expediente IEE-PES-062/2021 ante el Instituto local.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ Ante el Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, VPG.

⁶ Celebrado el once de junio.

4. **Medidas cautelares.** El dieciocho de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral de Instituto Electoral del Estado de Nayarit resolvió procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante y en consecuencia ordenó al Congreso del Estado realizara diversas acciones.
5. Asimismo, en misma fecha llevó a cabo la audiencia de prueba de alegatos.
6. **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el Tribunal local recibió el cuaderno IEEN-PES-062/2021, el cual quedó registrado con el número de expediente TEE-PES-123/2021.
7. **Acto impugnado.** El trece de diciembre, el Tribunal local determinó su incompetencia y la de la Comisión permanente para analizar las manifestaciones denunciadas, derivado de estar inmerso el asunto en el Derecho parlamentario⁷ a partir del contexto en el que se dieron las manifestaciones—en el seno de una sesión legislativa— y las personas involucradas; consideró que era el Congreso local la autoridad competente para conocer de los hechos, ordenó remitir el expediente a la Mesa Directiva a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda y dejó sin efectos el acuerdo por el que se decretó la procedencia de las medidas cautelares.
8. Resolución que le fue notificada a la parte actora el dieciséis de diciembre.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

⁷ Prevista en el artículo 61 constitucional, así como en el 30 de la constitución local.



9. **Primera demanda.** El veintiuno de diciembre, la ahora solicitante, interpuso demanda ante el Tribunal local contra la sentencia **TEE-PES-123/2021**, la cual, fue remitida a esta Sala Regional y dio origen al juicio de la ciudadanía **SG-JDC-1033/2021**.
10. **Segunda demanda.** El veintidós de diciembre, la actora interpuso demanda ante esta Sala Regional contra la sentencia TEE-PES-123/2021 y dio origen al presente juicio de la ciudadanía **SG-JDC-1027/2021**.
11. **Remisión a Sala Superior.** El propio veintidós de diciembre, esta Sala Regional acordó remitir este medio de impugnación a la Sala Superior, en virtud de que la parte actora solicitó el ejercicio de la Facultad de Atracción.
12. **Resolución SUP-SFA-76/2021.** El veinticuatro de diciembre, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de la actora, al no satisfacerse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
13. **Remisión a Sala Guadalajara.** El veinticinco de diciembre se notificó a esta Sala Regional la resolución referida en el párrafo que antecede y se remitió las constancias respectivas.
14. **Integración y turno.** El veintisiete de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
15. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y no haber diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción del asunto.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por propio Derecho, a fin de controvertir una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de Nayarit que se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia que interpuso contra un parlamentario de esa entidad federativa, por la comisión de VPG en su contra; supuesto jurídico y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de la Sala Regional Guadalajara.⁸

III. IMPROCEDENCIA

17. Las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, por lo que se procede al estudio de la causal advertida de oficio por esta Sala Regional.
18. Se estima que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente** y, por ende, debe **sobreseerse**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues **la actora ejerció previamente su derecho de acción** contra el acto reclamado y, por ende, agotó esta facultad procesal que le imposibilita a ejercerlo de nueva cuenta.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.



- Al respecto, se tiene que la presentación del juicio de la ciudadanía, por una persona legitimada, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal.⁹
20. Lo anterior, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente.¹⁰
21. Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.¹¹ Asimismo, dicho principio abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de

⁹ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

¹⁰ Criterio 1a./J. 21/2002. “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

¹¹ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

22. Por su parte, este Tribunal Electoral ha indicado como regla general, que el principio de preclusión también impide la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, quedando sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.¹²
23. En este caso, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, derivados de los medios de impugnación que obran en este órgano, es posible concluir que la aquí accionante presentó dos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía, en diversos momentos, pero en contra del mismo acto impugnado.
24. El escrito del primer juicio de la ciudadanía que se refiere, lo presentó el veintiuno de diciembre, ante el Tribunal local contra la sentencia **TEE-PES-123/2021**, en la que el resolvió declararse incompetente para analizar el procedimiento especial sancionador por VPG y ordenó remitir lo actuado a la competencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a efecto de que conociera y resolviera conforme a derecho.
25. Lo anterior, al exponer, esencialmente, que el Tribunal local incorrectamente determinó que el asunto corresponde al derecho parlamentario, de modo que, no es posible la interferencia externa de una autoridad electoral que altere la inmunidad parlamentaria, lo cual, desde su perspectiva resulta perjudicial.

¹² Tesis relevante XXV/98. **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 31 y 32; y, jurisprudencia 13/2009. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 12 y 13.



- Sostuvo que, la inviolabilidad parlamentaria no operaba en ese asunto, puesto que los actos denunciados se llevaron a cabo dentro del recinto legislativo y no acontecieron en un debate legislativo, pues manifestó un discurso en el que discriminó y denostó a la actora, al restarle capacidad individual de autonomía como mujer para gobernar, además de menoscabar su actuación pública pues manifestó que su forma de gobernar depende de la aprobación de una figura masculina.
27. Al respecto, debe precisarse que dicho medio de impugnación, una vez remitido a esta Sala Regional, dio origen al juicio de la ciudadanía **SG-JDC-1033/2021**.
28. En el segundo juicio de la ciudadanía que dio origen al presente expediente, **SG-JDC-1027/2021**, la demanda fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el veintidós de diciembre del año pasado, y en ella se controvierten, del mismo Tribunal responsable, la misma sentencia **TEE-PES-123/2021**, con idénticos agravios.
29. Por tanto, si la promovente ya ha impugnado lo aquí reclamado mediante la demanda inicial del expediente **SG-JDC-1033/2021**, ello implica que al iniciarse la conformación del diverso **SG-JDC-1027/2021**, ya se había agotado su derecho a controvertir el acto que impugna.
30. De tal suerte que, al existir una primera impugnación intentada por la actora por el mismo reclamo, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho de la promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

31. En tal sentido, no se configura la excepción al principio de preclusión, que se actualiza cuando con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, contemplada en la tesis relevante LXXIX/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**¹³.
32. Lo anterior es así, porque los planteamientos de ambas demandas son idénticas, esto es, no son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por lo que, a pesar de presentarse dentro del plazo legal previsto para ello, no se actualiza la excepción aducida.
33. Por tanto, al ejercer previamente el derecho de acción ha operado la preclusión de su derecho de acción, por lo que, al haberse admitido la demanda¹⁴ y sobrevenir una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

¹³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

¹⁴ El pasado treinta de diciembre.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.